



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162210

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS.SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 989/87

ASUNTO: Amparo promovido por
doña María Teresa Juberias Caverro.

SOBRE: Sentencia de la Magistratura
de Trabajo de Teruel de 30-IX-
1986 dictada en proceso sobre pres
taciones por desempleo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por doña María Teresa Juberias Caverro.

I.- ANTECEDENTES

1. La Procuradora de los Tribunales doña Soledad San Mateo --
García, en representación de doña María Teresa Juberias Cave-
ro, presentó el 13 de julio de 1987 de 1987 en el Juzgado de -
Guardia (con entrada en este Tribunal el 15 de julio de 1987),
escrito por el que interpone recurso de amparo contra Sentencia
del Tribunal Central de Trabajo de 24 de febrero de 1987, que
revocó la dictada por la Magistratura de Trabajo de Teruel en
proceso sobre prestaciones por desempleo.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) La recurrente, auxiliar de Notaria, solicitó el -
12 de diciembre de 1985 prestaciones por desempleo al haber ce
sado el Notario de Teruel y quedar vacante la Notaría de que era
titular. Por resolución de 23 de enero de 1986 el Instituto --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162212²

Nacional de Empleo (INEM) denegó las prestaciones solicitadas, por dos motivos, consistentes en no acreditar que se hallara - en situación legal de desempleo y en no serle de aplicación -- la Ley de Protección por Desempleo (este segundo motivo, según la recurrente, era concretamente que las relaciones laborales entre Notarios y sus empleados tienen un carácter especial y - las reclamaciones que respecto a las mismas se susciten deben ser resueltas en sus respectivos colegios notariales por las - Comisiones Auxiliares de Mutualidad de empleados). Citaba la - resolución como preceptos fundadores de la denegación los arts. 1.1 y 6 de la Ley 31/84, de agosto y el art. 1 del R.D. 625/85, de 2 de abril.

b) Previo agotamiento del trámite de reclamación pre via ante el INEM, que la desestimó por nueva resolución de 20 de febrero de 1986, interpuso la actora demanda ante la Magistratura de Trabajo de Teruel, que por Sentencia de 30 de sep-- tiembre de 1986 declaró el derecho de la actora a percibir las prestaciones por desempleo.

Contra dicha sentencia recurrió la actora por enten- der que le correspondía mayor base reguladora de la prestación e igualmente recurrió en suplicación el INEM. Este organismo, en su recurso, se fundaba, según la recurrente en que no era de aplicación la normativa laboral y en un hecho nuevo, que de ma nera somera se había manifestado en el acto de juicio, relativo a que según el art. 49 del Estatuto de Mutualidad de Empleados de notarías la actora debía seguir percibiendo a cargo de la -- Mutualidad su sueldo o haber al quedar cesante por causa invo- luntaria. Este hecho nuevo no se probó por quien lo alegaba ni se dió ocasión a la demandante de amparo de probar la inexacti tud de tal manifestación.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162214

.3

c) El Tribunal Central de Trabajo, en Sentencia de 3 de marzo de 1987, objeto de aclaración por Auto de 21 de mayo de 1987 estimó el recurso del INEM, admitiendo su tesis de -- que la accionante cuenta con la atención mutua hasta la reanudación de la relación laboral con el Notario.

d) Estima la recurrente en amparo que el Tribunal -- Central de Trabajo ha infringido el art. 24.1 C.E., incurriendo en incongruencia que supone una completa modificación de los -- términos del debate. Ello es así porque en el proceso judicial, conforme al art. 120 de la Ley de Procedimiento Laboral, tratándose de reclamaciones de Seguridad Social, no pueden aducirse por el demandante hechos distintos de los alegados para resolver el expediente administrativo y este mandato de no --- alegación en la instancia de hechos nuevos distintos a los del expediente afecta, según reiterada jurisprudencia, tanto al -- particular como a la Entidad Gestora de Seguridad Social. Ello significaba, en el presente caso, que el INEM solo podía, en el proceso, fundar sus argumentos en las dos causas de denegación que su resolución inicial contenía, siendo tales cuestiones -- aquellas sobre las que había que centrar el litigio tanto por el demandante como el demandado. Sin embargo, el INEM no respetó los puntos que había fijado como antecedentes en el expediente administrativo y la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo incurrió en incongruencia al resolver sobre hechos no planteados en el expediente administrativo objeto de litigio.

Suplica que se declare la nulidad de la Sentencia -- del Tribunal Central de Trabajo y se reconozca a la actora el derecho a las prestaciones por desempleo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162215

3. La Sección Primera de este Tribunal acordó por providencia de 26 de octubre de 1987 poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª.- La del -- artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante, la fecha de la notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª.- La del artículo 50.2.b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello se otorgó un plazo de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

En el trámite referido, únicamente formuló alegaciones el Fiscal ante el Tribunal Constitucional quien, de un lado, - entendía que de no acreditarse la fecha de notificación del -- Auto de 21 de mayo de 1987 o si se hubiera incurrido en el exceso sobre el plazo del art. 44.2 de la L.O.T.C., la demandada sería inadmisibile por extemporánea. Estimaba, de otra parte, - carente de contenido constitucional la demanda de amparo, por los motivos expuestos en el Auto de 8 de julio de 1987 (R.A. - 471/87) de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional respecto a supuesto semejante, reproduciendo los razonamientos de dicho - Auto.



II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La presente demanda de amparo incurre en extemporaneidad, de conformidad con el art. 44.2 de la L.O.T.C., lo que determina su inadmisibilidad, según previene el art. ----- 50.1.a) de dicha Ley Orgánica. Para fundar tal apreciación basta con indicar que según resulta de los documentos aportados por la propia recurrente la resolución final del proceso previo lo fue el Auto de aclaración de 21 de mayo de 1987 del Tribunal Central de Trabajo y el mismo le fue mandado notificar el 8 de junio de 1987 por la Magistratura de instancia a la actora; -- ésta alegaba, en su escrito inicial, sin justificarlo de forma alguna, que tal notificación se verificó el 19 de junio de 1987. Faltando, así, la prueba, que a la recurrente en amparo incumbe, del cumplimiento de la condición de procedibilidad en cuestión, la Sección lo advirtió y expresamente le requirió para justificar la mencionada fecha de notificación, dándole posibilidad de subsanar tal defecto, lo que no ha verificado en el trámite -- del art. 50 de la L.O.T.C., en el que no ha formulado alegación alguna. Subsiste, por ello, en este momento, el defecto, imputable a la solicitante de amparo, de no acreditarse la observancia del plazo del art. 44.2 de la L.O.T.C. y, por tal razón, debe inadmitirse el recurso sin necesidad de examinar la segunda causa de inadmisibilidad también advertida en su día.

PROMOVIDO POR DOÑA MARIA
TERESA JUBERIAS CAVERO.

0 0162218



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Tomás Valero

aw

W.R.

Ante mí

P. Delgado